

Radicación relacionada: 1-2023-035452

CDI

Bogotá D.C, 18 de octubre de 2023

Señor(a)
Soy Transparente
soytransparente@mincit.gov.co

Asunto : RV: DENUNCIA ANONIMA POR SEGURIDAD

Estimada Laura Camila:

De manera atenta estoy remitiendo la respuesta a la queja anónima recibida a través la Red Institucional de Transparencia y Anticorrupción, para que por favor tramite la notificación por aviso en la pagina web del ministerio y en la cartelera del Grupo de Relación al Ciudadano, como lo dispone el artículo 26 de la Resolución 863 de 2023.

El radicado 1-2023-035908 recibido en el mismo sentido, lo cerré dándole traslado a la Dirección de Fiscalización Aduanera de la DIAN

En atención a los planteamientos contenidos en la queja ciudadana contra importaciones de motores diésel usados procedentes de China, recibida por la red interinstitucional de transparencia y anticorrupción – RITA del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atentamente se informa lo siguiente en el marco de la competencia asignada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

El Decreto 925 del 9 de mayo de 2013 *“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”*, establece:

“Artículo 14. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para: (...)

c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado. (...)”

Acorde con lo expuesto, la importación de productos en condiciones especiales de mercado (*dentro de los cuales se encuentran los usados*) está sometida al régimen de licencia previa, constituyendo a su vez la licencia previa en un documento soporte de la Declaración de Importación.

Las solicitudes de licencias de importación que amparen bienes usados, para el caso en estudio que amparen motores usados, son evaluadas por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco de lo dispuesto por los artículos 17 y 18 del Decreto 925 de 2013 que en su orden señalan:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



“Artículo 17. Requisitos, permisos o autorizaciones. Las solicitudes de licencia de importación estarán sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicados en el artículo 25 de este decreto.”

“Artículo 18. Registro de Productores de Bienes Nacionales. El Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los que se refieren los literales a), b), c) y d) del artículo 14 del presente decreto, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. No habrá lugar a la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales cuando se trate de bienes de origen nacional que hayan sido previamente exportados.”

En ese entendido, el referido artículo 17 señala que las solicitudes de licencias de importación están sometidas a los requisitos, permisos o autorizaciones indicadas en el artículo 25 del Decreto 925 de 2013, los cuales se encuentran contenidos a nivel de subpartida arancelaria en la Circular 018 de 2020 y sus modificaciones. Así mismo, el artículo 18 *ibídem* prevé que el Registro de Productores de Bienes Nacionales será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir sobre las solicitudes de licencia de importación que amparen los bienes a los que se refiere, entre otros, el literal c) del artículo 14 del referido Decreto 925, es decir, productos en condiciones especiales de mercado, como es el caso de los bienes usados.

En concordancia con lo anterior, el numeral 1.6 de la Circular 19 de 2015 de la Dirección de Comercio Exterior señala que *“Las licencias de importación que amparen mercancías en condiciones especiales de mercado o saldos, no serán aprobadas cuando se trate de bienes de los cuales haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”*

En ese orden, al evaluar las solicitudes de importación de los bienes referidos en la queja ciudadana, el Comité de Importaciones verifica que la mercancía cumpla con los vistos buenos requeridos, si a ello hubiere lugar, y que se trate de bienes respecto de los cuales no haya registrada producción nacional ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Complementariamente y teniendo en cuenta que hay motores diésel que pueden ser utilizados en vehículos, se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, el cual establece que solo se permite la importación de repuestos, partes y piezas nuevas, sin reacondicionar o reconstruir. Por lo tanto, también se verifica que en el formulario de solicitud de la licencia, que como parte de la descripción de la mercancía, se haya señalado expresamente que los motores no son de aplicación vehicular.

Es indispensable señalar que todo proceso de evaluación de solicitudes de licencias de importación se efectúa bajo el postulado de presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política y exige el estricto cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente y, en general, de todas las disposiciones previstas en el Decreto

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

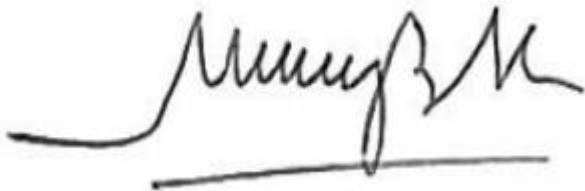
GD-FM-009.V21

925 de 2013, luego de lo cual el Comité de Importaciones procede a adoptar la respectiva decisión de aprobar o no las solicitudes de licencia, según corresponda. Sin embargo conocedores de que por sus características técnicas los motores diésel pueden tener aplicaciones diferentes a los usos industriales, una vez a probada la licencia el Comité de Importaciones reporta de ello a la Autoridad Aduanera para que esta, en el marco de sus competencias, ejerza las respectivas acciones de control en el lugar de arribo de la mercancía.

Resulta imperioso hacer claridad en cuanto a que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no tiene asignadas funciones de policía judicial como equivocadamente se menciona en la queja ciudadana que aquí se responde. La competencia funcional de esta cartera se rige por lo establecido en el Decreto Ley 210 de 2003 y sus correspondientes modificaciones. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la queja ciudadana hace referencia a presuntos hechos ilícitos en el proceso de importación de mercancías, en observancia del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 incorporado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en la fecha se dará traslado de la misma a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en ejercicio de sus competencias adelante las acciones pertinentes a efectos de exigir el cumplimiento de las normas aduaneras.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



MANDY MARGOT BETANCOURT HERNANDEZ
ASESOR
COMITÉ DE IMPORTACIONES

Copia: Copia interna:
LAURA CAMILA DIAZ SORA - COORDINADORA GRUPO DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO
CopiaExt:

Folios: 3
Anexo:
Nombre anexos:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21